

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	LUCIA GOLCHER BEIRUTE		
Fecha/hora gestión	06/12/2024 12:08	Fecha/hora resolución	06/12/2024 15:24
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000002117
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2023LY-000004-0000400001	Nombre Institución	Instituto Costarricense de Electricidad
Descripción del procedimiento	Compra de vehículos para los Negocios de Electricidad y Telecomunicaciones		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000920 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 6	03/10/2024 15:44	JOSE DANIEL CRUZ PORRAS	M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	No aplica
8122024000000919 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 14 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 15 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 16 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 7 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 8	03/10/2024 15:28	JAVIER COLLADO URBINA	GREATWALL AUTOS SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	No aplica

Resultado del acto final	No aplica
---------------------------------	-----------

3. *Resultando

- I. Que mediante el auto número 8052024000001972 de fecha 15 de octubre del 2024, esta División otorgó audiencia inicial a la Administración licitante para que se manifestara con respecto a los alegatos formulados por los apelantes. Dicha audiencia fue atendida en el expediente.
- II. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, y siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.
- III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

4.2 - Recurso 8122024000000920 - M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Ver alegatos en recurso y audiencias

Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR Con lugar

I. SOBRE LA NORMATIVA APLICABLE EN EL TRÁMITE DE ESTE RECURSO A PARTIR DEL VOTO 2024-022483 DE LA SALA CONSTITUCIONAL. En el Boletín Judicial No. 156 del 26 de agosto del 2024 la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia publicó el siguiente aviso: “Para los efectos de los artículos 88 párrafo segundo y 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD que se tramita con el número 23-007251-0007-CO promovida por CARLOS MARIA STRADI GRANADOS, PRESIDENTE DEL SINDICATO DE INGENIEROS DEL ICE Y AFINES contra los artículos 1°, 2, 68, 69, 70, 134, inciso d) y 135, inciso c) de la Ley No. 9986, Ley General de Contratación Administrativa, por estimarlos contrarios al artículo 7 de la Constitución Política y al Tratado de Libre Comercio (TLC) República Dominicana Centroamérica-Estados Unidos, firmado y ratificado por Costa Rica, se ha dictado el voto número 2024-022483 de las doce horas cero minutos del siete de agosto de dos mil veinticuatro, que literalmente dice: / «Por mayoría se declara parcialmente con lugar la acción y, en consecuencia, se anula por inconstitucional el artículo 135 inciso c) de la Ley 9986 del 27 de mayo de 2021, Ley General de Contratación Pública. Respecto de los artículos 1, 2, 68, 69 y 70 de la misma ley, se declara que son inconstitucionales en cuanto a su aplicación al Instituto Costarricense de Electricidad. Sobre el artículo 134 inciso d) de la Ley 9986 se declara sin lugar la acción. El magistrado Rueda Leal salva el voto y declara sin lugar la acción por considerarla inadmisibles debido a razones procesales de legitimación. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la disposición anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Conforme a lo dispuesto en el artículo 91 párrafo 2 de la Ley que rige esta Jurisdicción, se dimensionan los efectos de esta declaratoria de forma que recobran su vigencia los artículos 12, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 de la Ley 8660, Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, de 8 de agosto de 2008, derogados por el artículo 135 inciso c) de la Ley 9986. Respecto del artículo 20 la supletoriedad debe entenderse referida a la Ley General de Contratación Pública. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Comuníquese al presidente ejecutivo del Instituto Costarricense de Electricidad y al presidente de la Asamblea Legislativa. Notifíquese a la Procuraduría General de la República y a las partes.» A partir de dicha publicación, este órgano contralor consideró oportuno dimensionar lo resuelto por la Sala Constitucional para aplicarlo en los procedimientos de contratación pública, concretamente en la resolución R-DCP-SICOP-01430-2024 del 16 de setiembre del 2024 se indicó lo siguiente: “En este sentido, tomando en consideración el aviso publicado en el Boletín Judicial 156 del 26 de agosto de 2024 mediante el cual se comunica lo resuelto por la Sala Constitucional correspondiente al expediente 23-007251-0007-CO, se estima oportuno por parte de este órgano contralor dimensionar lo resuelto para aplicarlo en los procedimientos de contratación pública que hayan iniciado al amparo de la Ley General de Contratación Pública, ello con el fin de evitar graves distorsiones a la seguridad jurídica, así como al interés público. **a) Normativa aplicable en procedimientos iniciados al amparo de la Ley 9986.** Bajo esta lógica, debe de recordarse que los procedimientos de contratación pública parten del principio de buena fe objetiva, en la medida que se considera como un principio moral básico que las actuaciones de la Administración y por supuesto de los oferentes, se encuentran caracterizadas por normas éticas claras, donde prevalezca el interés público sobre cualquier otro. Esto supone que, las empresas oferentes participan con una oferta seria, completa y que se ajusta a todos los requerimientos del pliego de condiciones y desde luego a la normativa, para que de esta forma se facilite adoptar la decisión final, en condiciones beneficiosas para el interés general. Por ello, debe de indicarse en primer lugar que para el ICE priva en materia de contratación pública una regulación especial, definida en la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660 y en el Reglamento al Título II de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo 35148-MINAET y sus reformas. Partiendo de lo anterior, el artículo 26 de la Ley 8660 establece que se interpondrá recurso de objeción en contra del pliego de condiciones dentro del primer cuarto del plazo para presentar ofertas ante la Contraloría General de la República, en los casos de una licitación pública y, en los demás casos, ante la administración contratante. Lo anterior, se complementa con lo dispuesto en el artículo 148 del Reglamento. Así entonces, los artículos referidos anteriormente establecen que la competencia de esta Contraloría General para conocer los recursos de objeción en los procedimientos de contratación pública que promueva el ICE o sus empresas, lo es únicamente en los casos de las licitaciones públicas. Desde luego, a efectos de armonizar lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad, es claro que no existiría mayor controversia en el caso de los procesos que se efectúen posterior a la publicación en el Boletín Judicial, ya que estos serán tramitados aplicando nuevamente el marco normativo especial que rige al ICE, concretamente la Ley 8660 y su Reglamento. Sin embargo, la controversia surge con los procedimientos iniciados al amparo de la Ley 9986, pues al tratarse de un marco normativo distinto, se plantea la discusión respecto a la nomenclatura del procedimiento, la competencia, plazos, requerimientos generales y desde luego régimen recursivo aplicable. De esa forma, bajo los principios de igualdad, eficiencia, transparencia, seguridad jurídica y buena fe objetiva, resulta lógico que los procedimientos que hayan iniciado con la Ley 9986 al momento de la publicación de la parte dispositiva del voto de referencia en el Boletín Judicial, concluyan con dicha Ley 9986; de manera que los que no hayan iniciado a ese momento, se tramiten con fundamento en la Ley 8660. En consecuencia, tanto para la interposición de recursos de objeción como de impugnación del acto final habrán de aplicarse las reglas previstas en la Ley General de Contratación Pública, para aquellos concursos cuya decisión inicial se haya tramitado previo a la publicación de lo resuelto por la Sala Constitucional en el Boletín Judicial. Lo anterior resulta importante, pues dicha precisión se orienta en primer lugar, a poner en conocimiento de manera previa y clara cuáles van a ser las normas bajo las cuales se va a regir el concurso, y en segundo lugar, que la Administración que realice el procedimiento no desconozca la normativa, aplicándola de manera igualitaria entre todas las partes. Conforme a lo expuesto, para efectos del régimen recursivo aplicable para un procedimiento cuya decisión inicial haya sido anterior a la publicación de lo resuelto por la Sala Constitucional en el Boletín Judicial, se deberán de observar necesariamente las reglas dispuestas en los capítulos I, II y III del Título IV de la Ley General de Contratación Pública, así como los capítulos I, II y III del Título IV del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.” (los destacados son del original). En el caso bajo análisis, se observa que la decisión inicial de la Licitación Mayor No. 2023LY-000004-0000400001 fue emitida por la Administración mediante los oficios No. 5800-329-2023 y No. 5800-330-2023 ambos del 15 de mayo del 2023 (ver pantalla denominada “Solicitud de contratación”, archivos adjuntos denominados “NOTA INICIO TRAMITE - AC.pdf” y “AUTORIZACION INICIO DE TRAMITE LICITACION MAYOR PARA COMPRA DE VEHICULOS.pdf”), por lo tanto se concluye que al presente procedimiento le aplican las regulaciones de la Ley General de Contratación Pública y su Reglamento, ya que la decisión inicial se emitió previo a la publicación en el Boletín Judicial del voto 2024-022483 de la Sala Constitucional.

II. Sobre el fondo.

1) Partida 6. Incumplimiento de la oferta del apelante. Certificación del fabricante sobre la comercialización de la marca en Costa Rica. Criterio de la División: como punto de partida, y de conformidad con la información que consta en el expediente del concurso en el SICOP, se observa que el objeto contractual de esta licitación se compone de 25 partidas, y en donde la partida 6 corresponde a la compra de un camión pequeño cabina sencilla (ver pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones”). Además, se observa que para la partida 6 participaron dos oferentes, sea el Consorcio MTS Multiservicios -Gruatec y la empresa Corporación Grupo Q Costa Rica Sociedad Anónima (ver pantalla denominada “Resultado de la apertura”), sin embargo en el estudio de las ofertas la Administración licitante indicó que las ofertas “No cumplen” (ver pantalla denominada “Resultado final del estudio de las ofertas”), lo cual llevó a la Administración a declarar infructuosa la partida 6 (ver pantalla denominada “Acto Final”). Concretamente, en el motivo de la declaratoria de infructuosa de la partida 6, se indica lo siguiente: “Solicitud partida infructuosa: / Con fundamento en el estudio técnico, al concluirse que no hay ofertas que se ajusten integralmente al pliego, se recomienda declarar infructuosa esta partida.” (ver pantalla denominada “Declaración desierta/infructuosa”). Ahora bien, como respaldo de dicha declaratoria de infructuosidad, está incorporado al expediente el oficio No. 5800-599-2024 del 03 de setiembre del 2024, el cual contiene el estudio técnico de las ofertas (ver pantalla denominada “Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida”, documento adjunto

denominado "Estudio técnico de ofertas declaratoria infructuoso y desierto.pdf"). Con respecto a la oferta del Consorcio MTS Mutiservicios – Gruatec para la partida 6, en dicho oficio No. 5800-599-2024 se indica lo siguiente: **"PARTIDA #6 / Oferta No.2: MTS MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA / Estudio técnico de ofertas: / No cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en el pliego de condiciones, de conformidad con el siguiente análisis: [...] 2. En el punto 2.2 del capítulo II de los requisitos de admisibilidad donde se solicita que el oferente debe presentar certificación del fabricante indicando que el oferente debe tener como mínimo 10 años de comercializar la marca ofertada en Costa Rica, el oferente en la certificación aportada por el fabricante indica primeramente que el líder consorcial MTS Mutiservicios solo tiene 9 años de estar autorizado para comercializar pero no indica expresamente que desde esa fecha están autorizados y vendiendo o distribuyendo los vehículos de la marca ofertada, ya que en consulta de los registros en Hacienda el líder consorcial no tiene registro de alguna actividad económica de venta de vehículos nuevos, quedando claro y en evidencia que no cuenta con el tiempo de comercializar la marca sin tener ante tributación una actividad de venta de vehículos, por otra parte, la segunda empresa del consorcio llamada GRUATEC DE CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA en la certificación aportada por el fabricante indica que esta empresa del consorcio tiene 15 años de estar autorizado para comercializar pero no indica expresamente que desde esa fecha están autorizados y vendiendo o distribuyendo los vehículos de la marca ofertada, ya que en consulta de los registros de Hacienda tienen inscrita la actividad económica llamada "VENTA AL POR MAYOR Y MENOR DE VEHICULOS NUEVOS Y/O USADOS (PARTIDAS ARANCELARIAS 8703 Y 8711)" con el código 501001, iniciando actividad comercial en la venta de vehículos nuevos en el 26 octubre del 2022 quedando claro y en evidencia como un incumplimiento sustancial, ya que la evidencia es clara en los documentos aportados por el oferente con la oferta en el anexo #1 y que se ratifica con la consulta en la plataforma de Hacienda, que no cuenta con el tiempo de comercializar la marca sin tener ante tributación una actividad de venta de vehículos nuevos antes del mes de octubre del 2022. /La resolución de la Contraloría General de la República R-DCP-SICOP-00847-2024 resolvió indicando lo siguiente [...] / En relación con la cantidad mínima de años que las empresas debían demostrar la condición de ser distribuidores autorizados de la marca que ofrecen, debe indicarse que la voluntad de la Administración se manifiesta expresamente en cada una de las cláusulas cartelarias y esta voluntad de contratar, se ajusta a principios como seguridad jurídica y legalidad cartelaria, en la medida que son las reglas fijadas en el cartel las que la Administración debe observar en todas las ofertas durante la evaluación. / El análisis de las ofertas se hizo sobre la base de criterios objetivos y preestablecidos que eran del conocimiento de los oferentes, así las cosas, una condición cartelaria previamente definida y consolidada por la Administración, no puede simplemente ser desatendida o interpretada de manera antojadiza o diferente a su letra expresa. / Con base en el sondeo de mercado realizado por la Administración, el conocimiento de sus necesidades, así como la potestad legal para definir las reglas del pliego, el ICE fijó un límite mínimo de años que el oferente debía ser distribuidor autorizado de la marca y de esa manera el cartel se perfeccionó y por tanto constituye el reglamento de la contratación, por lo que debía ser cumplido por los participantes del concurso. En el presente caso, dado que el oferente no cumple el requisito, pretende que se adecúe el pliego de condiciones a sus posibilidades, sin embargo, en este punto debemos decir que en el mercado existen alternativas que cumplen el mínimo de 10 años, y como dato complementario, conviene agregar que la flota de camiones ICE tiene una antigüedad promedio de 12 años, lo que prueba que este tipo de vehículos están en circulación en el país desde hace más de una década. Este factor se considera necesario como medio para garantizar que la empresa seleccionada posea la trayectoria, conocimiento de la marca, personal técnico capacitado, certificaciones del fabricante para el personal y sus talleres (en tecnología automotriz), así como el vínculo y respaldo necesario del fabricante sustentado por una relación formal ininterrumpida por un plazo mínimo que, para este giro de negocio, es habitual y razonable. / Por tanto, hay factores objetivos que permiten acreditar que el límite inferior de este requisito no es desproporcionado y más bien el oferente se inclina únicamente por un interés particular en ajustar el requisito a la condición que posee, que en este caso es 9 años. Es claro que, si el oferente tuviera una menor cantidad de años de ostentar la condición de distribuidor autorizado, de la misma manera buscaría que el pliego se ajustara a sus intereses particulares, y no a la necesidad de la Administración. / Por lo anterior, se confirma que el oferente incumple este requisito de admisibilidad. / [...] De conformidad con el análisis técnico, el oferente incumple el plazo mínimo fijado para el requisito de admisibilidad 2.2 del capítulo II del pliego de condiciones, lo cual se considera un incumplimiento sustancial para el ICE, por lo que se declara inadmisibles las ofertas para esta partida y no se recomienda su adjudicación." (ver página denominada "Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida", documento adjunto denominado "Estudio técnico de ofertas declaratoria infructuoso y desierto.pdf"). Dicho criterio fue reiterado en el oficio No. 5800-601-2024, el cual contiene la recomendación para declarar infructuosa la partida 6 y declarar desiertas las partidas 7, 8, 14, 15 y 16 (ver pantalla denominada "Informe de recomendación de Acto Final", archivo adjunto denominado "Recomendación declaratoria infructuosa y desierto (final).pdf"). Así las cosas, se observa que la Administración licitante determinó que el consorcio apelante no cumple con el plazo mínimo de 10 años de comercializar en Costa Rica la marca ofertada, requisito establecido en el punto 2.2 del capítulo II del pliego de condiciones, y considera que dicho incumplimiento es sustancial.**

Ante ello, el apelante alega que su oferta cumple con los años requeridos, pero aún y cuando se determine que no cumple con dicho requisito, considera que la Administración no acató lo ordenado por el órgano contralor ya que no justificó la trascendencia del incumplimiento señalado a su oferta, y en este sentido el apelante manifiesta lo siguiente: "Se hace necesario reiterar que la oferta en Consorcio cumple pues Gruatec como lo certifico el fabricante SINOTRUK es distribuidor desde el año 2008, o sea tiene 16 años, y en cuanto al otro consorciado MTS, tiene a hoy 10 años y 10 meses, por lo que aparte de GRAUTEC con 16 años, también MTS posee más de 10 años, y por lo tanto cumple con el factor necesario para garantizar que la empresa posee trayectoria. / Pero aún y cuando, MTS no tuviera los 10 años, es evidente, que el ICE no acató, no cumplió con lo ordenado por el Organismo Contralor, de emitir un criterio técnico mediante el cual se refiera a la trascendencia del incumplimiento, no demuestra el ICE que una empresa con 9 años y 7 meses que se tenía a la fecha de apertura, dice la Contraloría en su resolución: "... Y es que más allá de que la certificación aportada acredite que la empresa MTS Mutiservicios de Costa Rica tiene solamente 9 años de ser distribuidora autorizada de la marca SINOTRUK, la Administración no explicó cómo afecta la diferencia de un año en la experiencia que se pide acreditar". / Como puede verse la Administración estaba obligada a justificar la trascendencia de que a mi representada a una de mis representadas le faltaran apenas 3 meses para cumplir con los 10 años que pedía el requisito de admisibilidad y además tampoco analizó la Administración que a esta fecha ya contamos con los 10 años de experiencia que pide el pliego." Al respecto, debe tenerse presente que este incumplimiento ya había sido analizado por este órgano contralor en una primera ronda de apelaciones, y en la resolución R-DCP-SICOP-00847-2024 del 14 de junio del 2024, este órgano contralor indicó siguiente: **"2) Partida 6: Incumplimiento de la oferta del apelante. Certificación del fabricante sobre la comercialización de la marca en Costa Rica. Criterio de la División: [...] Como puede observarse, la Administración determinó que la certificación del fabricante aportada por el consorcio con su oferta no cumple con lo requerido, y menciona varios motivos, concretamente que no se indica expresamente que las empresas que forman parte del consorcio están autorizadas y vendiendo o distribuyendo los vehículos de la marca ofertada, y que no cumplen con la cantidad de años requeridos según la información del Ministerio de Hacienda. Ante ello, el consorcio apelante alega que el requisito del pliego de condiciones no pide que el fabricante diga expresamente que desde cierta fecha están autorizados y vendiendo o distribuyendo los vehículos de la marca ofertada, sino que la condición de admisibilidad pide que el fabricante certifique que el oferente tiene 10 años o más de comercializar la marca en Costa Rica y así se acreditó en su oferta, máxime cuando el término "comercializar" incluye la venta y el fabricante claramente indica que sus representadas están autorizadas para distribuir y comercializar, lo cual incluye vender. Al respecto, se observa que el pliego de condiciones solicitó una certificación del fabricante donde se indique que el oferente "...cuenta como mínimo, con 10 años de comercializar en Costa Rica la marca ofertada, con nomás de un año de emitida", pero no solicitó que la certificación del fabricante también debía indicar que el oferente está autorizado a vender o distribuir los vehículos de la marca ofertada, argumento utilizado por la Administración para determinar el incumplimiento del oferente, por lo tanto en este aspecto lleva razón el apelante. Por otra parte, se observa que la Administración también menciona que la empresa MTS Mutiservicios**

solamente tiene 9 años de estar autorizada, por lo cual no cumple con el plazo mínimo de 10 años requerido en el pliego de condiciones, sin embargo no acreditó la trascendencia de dicho incumplimiento de frente al fin público y la finalidad de lo que se pretende verificar con dicha certificación, máxime si se toma en consideración la información adicional contenida en las certificaciones aportadas, especialmente donde se indica que: "...las empresas MTS MULTISERVICIOS DE COSTA RICA S.A desde el año 2014 y GRUATEC DECENTROAMERICA S.A desde el año 2008, hasta la fecha, han sido distribuidores autorizados a comercializar nuestros equipos, suministrar repuestos originales, posee en Costa Rica taller autorizado de servicio para atención y reparación de los vehículos ofertados y que cuenta con la autorización y respaldo a dar los servicios de mantenimiento preventivo, correctivo y reparación, y/o cualquier situación atribuible a la garantía sobre los vehículos de la marca SINOTRUK, como asesoría técnica y capacitación." Y es que más allá de que la certificación aportada acredite que la empresa MTS Multiservicios de Costa Rica tiene solamente 9 años de ser distribuidora autorizada de la marca SINOTRUK, la Administración no explicó cómo afecta la diferencia de un año en la experiencia que se pide acreditar. En este sentido resulta oportuno mencionar lo indicado por este órgano contralor en la resolución R-DCA-SICOP-01193-2023 del 04 de octubre del 2023, en donde se indicó que no basta con acreditar el incumplimiento de los años de experiencia requeridos para el oferente, sino que se debe acreditar la trascendencia del incumplimiento, y en este sentido se indicó lo siguiente: [...] Por lo tanto, se declara **parcialmente con lugar el recurso en este aspecto, a fin de que la Administración emita un criterio técnico mediante el cual se refiera a la trascendencia del incumplimiento.**" (los destacados son del original). Como puede observarse, en la resolución R-DCP-SICOP-00847-2024 este órgano contralor analizó el incumplimiento atribuido a la oferta del Consorcio MTS Multiservicios – Gruatec con respecto a los años de comercializar en Costa Rica la marca ofertada, y si bien se determinó que la empresa MTS Multiservicios solamente tenía 9 años de ser distribuidora autorizada de la marca SINOTRUK, este órgano contralor hizo ver que no basta con acreditar el incumplimiento del requisito en sí mismo, sino que además la Administración debía acreditar la trascendencia de dicho incumplimiento de frente al fin público y la finalidad de lo que se pretende verificar con dicha certificación. Es por ello, que se declaró parcialmente con lugar el recurso en este aspecto y se le ordenó a la Administración emitir un criterio técnico mediante el cual se refiriera a la trascendencia del incumplimiento mencionado. Así las cosas, en el nuevo estudio de las ofertas realizado por la Administración con posterioridad a la resolución R-DCP-SICOP-00847-2024, no bastaba con evidenciar el incumplimiento del oferente, sino que le correspondía a la Administración licitante acreditar la trascendencia de dicho incumplimiento de frente al fin público y la finalidad de lo que se pretende verificar con dicha certificación, lo cual no hizo. Y es que se observa que en el criterio técnico emitido mediante el oficio No. 5800-599-2024, la Administración licitante se limitó a explicar que "El análisis de las ofertas se hizo sobre la base de criterios objetivos y preestablecidos que eran del conocimiento de los oferentes, así las cosas, una condición cartelería previamente definida y consolidada por la Administración, no puede simplemente ser desatendida o interpretada de manera antojadiza o diferente a su letra expresa.", y que "Con base en el sondeo de mercado realizado por la Administración, el conocimiento de sus necesidades, así como la potestad legal para definir las reglas del pliego, el ICE fijó un límite mínimo de años que el oferente debía ser distribuidor autorizado de la marca y de esa manera el cartel se perfeccionó y por tanto constituye el reglamento de la contratación, por lo que debía ser cumplido por los participantes del concurso.", argumentos que no son de recibo para determinar la exclusión de la oferta, ya que la Administración se limitó a justificar el requisito por el simple hecho de estar en el pliego de condiciones, lo cual es un análisis simplista que no cumple con la obligación de acreditar la trascendencia del incumplimiento establecida en el artículo 134 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, el cual indica que "La Administración procederá a descalificar la oferta siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite, por incumplir aspectos esenciales de las bases del concurso o sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico. Esta situación deberá ser motivada por la Administración. Los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta, pero así deberá ser razonado". Además, en el oficio No. 5800-599-2024, la Administración también menciona que "...en este punto debemos decir que en el mercado existen alternativas que cumplen el mínimo de 10 años, y como dato complementario, conviene agregar que la flota de camiones ICE tiene una antigüedad promedio de 12 años, lo que prueba que este tipo de vehículos están en circulación en el país desde hace más de una década.", argumento que tampoco es de recibo para determinar la exclusión de la oferta, ya que la discusión no es si en el mercado existen otros oferentes que pueden cumplir con el requisito de tener 10 años de comercializar en Costa Rica la marca ofertada, sino que el tema en cuestión es por qué los 9 años que acreditó el consorcio apelante no resultan suficientes para cumplir con el fin público, o cómo afecta la diferencia de un año en la experiencia que se pide acreditar. De esta manera, resulta irrelevante si en el mercado existen otros oferentes que cumplen con los 10 años de comercializar en Costa Rica la marca ofertada, o que la flota del ICE tiene una antigüedad promedio de 12 años. Además, en el oficio No. 5800-599-2024, la Administración también menciona que "Este factor se considera necesario como medio para garantizar que la empresa seleccionada posea la trayectoria, conocimiento de la marca, personal técnico capacitado, certificaciones del fabricante para el personal y sus talleres (en tecnología automotriz), así como el vínculo y respaldo necesario del fabricante sustentado por una relación formal ininterrumpida por un plazo mínimo que, para este giro de negocio, es habitual y razonable.", argumentos que tampoco son de recibo para determinar la exclusión de la oferta, ya que la Administración no demostró ni acreditó que únicamente las empresas que tienen 10 años o más de representar una marca en el país pueden tener las condiciones mencionadas (trayectoria, conocimiento de la marca, personal técnico capacitado, certificaciones del fabricante para el personal y sus talleres, vínculo y respaldo necesario del fabricante para la correcta ejecución de esta contratación), y tampoco demostró ni acreditó que la empresa MTS Multiservicios que tiene 9 años de representación de la marca en el país no tiene las condiciones mencionadas (trayectoria, conocimiento de la marca, personal técnico capacitado, certificaciones del fabricante para su personal y sus talleres, vínculo y respaldo del fabricante necesario para la correcta ejecución de esta contratación). En este sentido se reitera lo manifestado por este órgano contralor en la resolución R-DCP-SICOP-00847-2024 en donde se le indicó a la Administración lo siguiente: "Por otra parte, se observa que la Administración también menciona que la empresa MTS Multiservicios solamente tiene 9 años de estar autorizada, por lo cual no cumple con el plazo mínimo de 10 años requerido en el pliego de condiciones, sin embargo no acreditó la trascendencia de dicho incumplimiento de frente al fin público y la finalidad de lo que se pretende verificar con dicha certificación, máxime si se toma en consideración la información adicional contenida en las certificaciones aportadas, especialmente donde se indica que: "...las empresas MTS MULTISERVICIOS DE COSTA RICA S.A desde el año 2014 y GRUATEC DE CENTROAMERICA S.A desde el año 2008, hasta la fecha, han sido distribuidores autorizados a comercializar nuestros equipos, suministrar repuestos originales, posee en Costa Rica taller autorizado de servicio para atención y reparación de los vehículos ofertados y que cuenta con la autorización y respaldo a dar los servicios de mantenimiento preventivo, correctivo y reparación, y/o cualquier situación atribuible a la garantía sobre los vehículos de la marca SINOTRUK, como asesoría técnica y capacitación." Y es que más allá de que la certificación aportada acredite que la empresa MTS Multiservicios de Costa Rica tiene solamente 9 años de ser distribuidora autorizada de la marca SINOTRUK, la Administración no explicó cómo afecta la diferencia de un año en la experiencia que se pide acreditar." Así las cosas, se concluye que la Administración no acreditó ni demostró cómo afectaría en la ejecución de esta contratación la diferencia de un año existente entre los 9 años de comercializar en Costa Rica la marca ofertada acreditada por la empresa MTS Multiservicios y los 10 años requeridos en el pliego de condiciones. Con respecto al análisis de trascendencia que exige el artículo 134 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública y que debe realizar la Administración licitante al momento del estudio de las ofertas, resulta oportuno reiterar lo indicado por este órgano contralor en la resolución R-DCA-SICOP-01193-2023 del 04 de octubre del 2023, concretamente lo siguiente: **"B) LA TRASCENDENCIA DEL INCUMPLIMIENTO EN EL ANÁLISIS DE OFERTAS.** Más allá de la disposición reglamentaria, debe considerar que oportunidad, celeridad y eficiencia no necesariamente implican solamente resolver un procedimiento con menores plazos, sino también debe hacerse en equilibrio con el principio de eficacia que supone la consecución del resultado pero bajo el reconocimiento de que se ha seleccionado la mejor oferta bajo reglas de transparencia, igualdad y en respeto a las reglas previamente definidas y publicadas para todos los interesados. La definición de la oferta más idónea supone no un simple ejercicio formal o automatizado del pliego frente a la oferta, sino un verdadero análisis que permita dotar de

verdadero contenido al motivo del acto final, lo que demanda cumplir con el mandato constitucional de eficiencia y conservación de las ofertas bajo la obligación reglamentaria de acreditar la trascendencia del incumplimiento. Esto supone, que no basta acreditar el incumplimiento sino que existe una obligación de acreditar su trascendencia frente al fin perseguido por el concurso o por su desconformidad con el ordenamiento jurídico, tal y como lo había reconocido este órgano contralor en la resolución R-DCA-00484-2020 de las diez horas cinco minutos del seis de mayo de dos mil veinte, en donde se precisó que incluso frente al incumplimiento de no atender las prevenciones de subsanación, las administraciones tienen la obligación de realizar el análisis de trascendencia de ese incumplimiento. La ausencia de este ejercicio no sólo lesiona la motivación del acto sino también el motivo mismo frente a la selección de la oferta más idónea para la cual se promueve el concurso y por ende también el fin mismo que la atención de necesidades públicas.” Además, dicho análisis de trascendencia reviste especial importancia en el caso bajo análisis, en donde la Administración licitante declaró infructuosa la partida impugnada, cuando tiene la posibilidad de contar con una oferta elegible y así lograr la adjudicación del concurso. Y es que la contratación pública se encuentra permeada de una serie de principios que integran y permiten armonizar las actuaciones de las partes dentro de un proceso de compra, entre ellos el principio de eficacia y eficiencia contenido en el artículo 8 de la LGCP el cual establece que “En todas las etapas del procedimiento de compra prevalecerá el contenido sobre la forma y se favorecerá la conservación de los actos. Los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalificarán la oferta que los contenga.” Así las cosas, con fundamento en el artículo 134 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, en el principio de eficacia y eficiencia, y siendo que la Administración licitante no acreditó la trascendencia del incumplimiento atribuido a la oferta del consorcio apelante, se declara **con lugar** el recurso en este aspecto. Ello implica que la oferta del apelante no puede ser descalificada por dicho incumplimiento.

2) **Partida 6. Otros argumentos expuestos por la Administración en el oficio No. 6800-599-2024. Criterio de la División:** en el oficio No. 5800-599-2024, la Administración declaró infructuosa la partida 6, al considerar que no habían ofertas que se ajustaban integralmente al pliego de condiciones; sin embargo también menciona la existencia de errores o falencias sustanciales en las especificaciones técnicas del pliego de condiciones, y en este sentido en dicho oficio se indica lo siguiente: **“Solicitud partida infructuosa: / Con fundamento en el estudio técnico, al concluirse que no hay ofertas que se ajusten integralmente al pliego, se recomienda declarar infructuosa esta partida. / De modo complementario, se han identificado argumentos de peso los cuales, por protección al interés público, ratifican que no es recomendable adjudicar esta partida, aunque existieran ofertas elegibles. Así las cosas, si bien se recomienda declarar infructuosa esta partida, resulta necesario acreditar omisiones del cartel que provocan que no sería conveniente una eventual adjudicación en estos términos. / De acuerdo con el análisis realizado se han detectado errores o falencias sustanciales en las especificaciones técnicas plasmadas en el pliego de condiciones, los cuales podrían dejar desprotegida a la administración en la fase de ejecución contractual debido a que el pliego actual no delimita de forma concreta la configuración del objeto de contrato, en este caso en particular, camiones. / Los errores detectados son en los siguientes aspectos: [...] De conformidad con la situación expuesta en los párrafos anteriores, donde efectivamente las especificaciones de la Partida #6 presentan omisiones y/o errores sustanciales de rangos sin límites y valores fijos de especificaciones técnicas, y teniendo claro el uso y aplicación que se le pretende dar al objeto de contrato, en un área de labores complejas y específicas como lo es el Mantenimiento de las Líneas de Distribución, esta Administración basada en razones de interés público, manifiesta que, amparándose a los principios de razonabilidad, de eficiencia y eficacia, y procurando garantizar una sana administración de los fondos públicos, que, la omisión de no colocar valores máximos en las especificaciones técnicas como se comprobó, no permite al ICE garantizar que el objeto de contrato se ajustará a sus necesidades.”** (los destacados son del original) (ver página denominada “Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida”, documento adjunto denominado “Estudio tecnico (sic) de ofertas declaratoria infructuoso y desierto.pdf”). Dicho criterio fue reiterado en el oficio No. 5800-601-2024, el cual contiene la recomendación para declarar infructuosa la partida 6 y declarar desiertas las partidas 7, 8, 14, 15 y 16 (ver pantalla denominada “Informe de recomendación de Acto Final”, archivo adjunto denominado “Recomendación declaratoria infructuosa y desierta (final).pdf”). Ante ello, el apelante manifiesta lo siguiente: **“Lo anterior si bien son menciones sobre supuestos elementos de interés público, la Administración expresamente indica que la recomendación final es declarar infructuosa esta partida y no desierta, por lo que carece de interés referirse a dichos argumentos.”** Al respecto, debe tenerse presente que la declaratoria de infructuoso y la declaratoria de desierto corresponden a situaciones jurídicas diferentes, y en este sentido el artículo 139 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública indica lo siguiente: **“Si al concurso no se presentaron ofertas o las que lo hicieron no se ajustaron a los elementos esenciales del concurso, se dictará un acto declarando infructuoso el procedimiento, justificando los incumplimientos sustanciales que presenten las ofertas. / Si fueron presentadas ofertas elegibles, pero por razones de protección al interés público así lo recomiendan, la Administración, mediante un acto motivado, podrá declarar desierto el concurso.”** En el caso bajo análisis ha quedado acreditado que la Administración decidió declarar infructuosa la partida 6, al considerar que no hay ofertas que se ajusten integralmente al pliego de condiciones, por lo tanto es criterio de este órgano contralor que resulta innecesario referirse a los supuestos errores o falencias sustanciales en las especificaciones técnicas del pliego de condiciones que menciona la Administración licitante en relación con la partida 6, ya que ello no forma parte de los motivos que sustentan la declaratoria de infructuosidad de dicha partida.

4.3 - Recurso 812202400000919 - GREATWALL AUTOS SOCIEDAD ANONIMA

Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes

Ver alegatos en recurso y audiencias

Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR

Con lugar



SOBRE EL FONDO.

1) Partidas 7, 8, 14, 15, 16. Declaratoria de desierto. Criterio de la División: como punto de partida, y de conformidad con la información que consta en el expediente del concurso en el SICOP, se observa que el objeto contractual de esta licitación se compone de 25 partidas, y en donde las partidas 7, 8, 14, 15 y 16 corresponden a la compra de vehículos tipo pick up doble cabina (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones"). Además, se observa que para la partida 7 participaron los siguientes oferentes: Cori Motors de Centroamérica Sociedad Anónima, Greatwall Autos Sociedad Anónima, Vehículos Internacionales VEINSA Sociedad Anónima, Agencia Datsun Sociedad Anónima, Corporación Grupo Q Costa Rica Sociedad Anónima, Purdy Motor Sociedad Anónima; para la partida 8 participaron los siguientes oferentes: Greatwall Autos Sociedad Anónima, Vehículos Internacionales VEINSA Sociedad Anónima, Cori Motors de Centroamérica Sociedad Anónima, Agencia Datsun Sociedad Anónima, Purdy Motor Sociedad Anónima; para las partidas 14, 15 y 16 participaron Greatwall Autos Sociedad Anónima y Agencia Datsun Sociedad Anónima (ver pantalla denominada "Resultado de la apertura"), sin embargo en la publicación del acto final la Administración indicó que las partidas 7, 8, 14, 15 y 16 fueron declaradas desiertas (ver pantalla denominada "Acto Final"). Como el motivo de la declaratoria de desierta de dichas partidas, la Administración indica lo siguiente: *"ACTO MOTIVADO: / La protección del patrimonio institucional ante cualquier riesgo es motivo de interés público, por lo que es deber de la Administración velar (sic) por la correcta utilización de los fondos públicos, lo que resulta concordante con los principios de eficiencia y de protección del patrimonio institucional. / Justificación de la declaratoria desierta de las partidas 7, 8, 14, 15 y 16: / Además de los requisitos estrictamente técnicos (desempeño y funcionalidad de los bienes), el pliego de condiciones de la licitación bajo análisis estableció dentro de los requisitos de admisibilidad, los incisos 2.1) y 2.2), a saber: / "2.1. Certificación donde demuestre que tiene como mínimo 10 años de experiencia ininterrumpida en la venta y comercialización de vehículos nuevos en Costa Rica. / 2.2. Certificación del fabricante donde indique que su representada, cuenta como mínimo, con 10 años de comercializar en Costa Rica la marca ofertada, con no más de un año de emitida." / Con estos requisitos la Administración pretendía garantizarse que el proveedor que supla el vehículo ostente la trayectoria, respaldo, infraestructura, capacidad técnica y organizacional, entre otros, y por su parte también es mandatorio que el vehículo adjudicado (además de los requerimientos técnicos), goce de una razonable participación de mercado (proporcional a las necesidades de la administración), disponibilidad de partes o repuestos, conocimiento de los vehículos en talleres nacionales, etc. / Tal como se desprende de los incisos 2.1) y 2.2) los requisitos exigidos están directamente relacionados con la experiencia de las empresas (proveedor), sin embargo, el pliego omitió requisitos indispensables para garantizar que el producto (para el actual caso el vehículo) a adquirir, supere una serie de parámetros objetivos que se desarrollan a continuación y que son adicionales a los técnicos, antes de considerarlo como idóneo para satisfacer la necesidad institucional. / En línea con lo anterior, algunos aspectos concretos que permitirán a la Administración garantizar la selección del mejor bien al menor precio, así como el cumplimiento del principio del valor por el dinero referido directamente a la calidad, serían los siguientes (pero no limitados a), los cuales deberán incluirse en el pliego de condiciones: / 1. Cumplir con la cantidad mínima (que determine la Administración) de vehículos de la marca y modelo ofrecido, circulando en el país. / 2. El vehículo ofrecido deberá formar parte de flotillas institucionales o empresariales (públicas o privadas) en el territorio nacional, con un mínimo de vehículos (determinado por la Administración). / 3. Demostrar la venta de repuestos genuinos (mecánicos y carrocería) según listado que determine la Administración, durante un periodo mínimo de meses (determinado por la Administración). / En cuanto a las razones que sustentan la necesidad de incluir los requisitos omitidos en el actual pliego y que se consideran indispensables para garantizar la mejor satisfacción del interés institucional y público, conviene señalar que debido a la antigüedad de nuestra flota de este tipo (15 años en promedio), el ICE tiene una alta tasa de intervención en mantenimiento correctivo. Según los registros del sistema de mantenimiento de la institución (PM-ERP) se cuenta con toda la trazabilidad de los eventos de mantenimiento de los 3 291 vehículos que constituyen la flota institucional, según el siguiente detalle: / Tabla N1: Cantidad de eventos de mantenimiento de los vehículos ICE. / Módulo de Mantenimiento del ERP (Planificación de Recursos Empresariales por sus siglas en inglés). / La cantidad de eventos de mantenimiento provoca una alta necesidad de repuestos, tanto a nivel mecánico como en carrocería. La tabla N° 1 muestra que en promedio cada vehículo es atendido al menos una vez al mes, es decir que aproximadamente a 3 291 vehículos se les debe brindar ya sea mantenimiento preventivo o correctivo, aunado a estos eventos de mantenimiento se suman los repuestos necesarios para atender la avería o daño que presenten, tanto a nivel mecánico como en carrocería. / De lo anterior deviene que para el ICE constituye un aspecto crítico, establecer parámetros concretos que permitan contratar una empresa que suministre vehículos de reconocida calidad, desempeño y con capacidad de garantizar la disponibilidad de repuestos tanto por parte del representante/distribuidor de la fábrica, así como por terceros (vendedores de repuestos originales o genéricos) y no menos importante el conocimiento de los vehículos en los talleres nacionales, representado por la participación de la marca y tipo de vehículo ofrecido, en el mercado costarricense. / En línea con lo anterior, además de los eventos de mantenimiento por averías mecánicas, se debe considerar la cantidad de accidentes de tránsito en los que se ven involucrados vehículos de la institución, debido a la alta tasa de uso, muchos de ellos en régimen 24/7/ 365, y que por consiguiente también requieren la disponibilidad de componentes de carrocería necesarios para devolver las unidades a condiciones de operación. En este apartado, como ya se indicó, la flota vehicular del ICE está compuesta por 3 291 vehículos, y del 2018 al 2023, según nuestros registros, se han presentado un total de 3 293 accidentes de diversa naturaleza y complejidad, por lo que la flota institucional en ese lapso ha tenido una siniestralidad sobre el 100%. Estos incidentes ameritan intervenciones adicionales a los vehículos, en las cuales no solamente pueden ser necesarios repuestos mecánicos, sino también repuestos de carrocería, de ahí que para la Administración es relevante, determinar fehacientemente que el vehículo adjudicado, disponga en el mercado nacional de alternativas suficientes para la adquisición de este tipo de componentes, en condiciones de mercado favorables, en cuanto a precios, tiempos de entrega y condiciones comerciales en general. Precisamente el pliego actual, no dispone de parámetros objetivos de esta naturaleza, que permitan realizar una adecuada ponderación de las ofertas, para garantizar la idoneidad del bien seleccionado no solo en el ámbito estrictamente técnico, sino de las prestaciones y servicios complementarios que constituyen una imperiosa necesidad para bienes de este tipo y que la valoración de ofertas se hace de frente a un pliego que no satisface el interés público, por carecer de requisitos de admisibilidad concretos que no forman parte de las reglas de esta licitación y que ponen en riesgo a la Administración de adquirir vehículos que no cuenten con determinada participación de mercado y respaldo integral, aspectos que únicamente serían ratificados mediante la inclusión en el cartel de requisitos como los que previamente fueron detallados. Dentro de los riesgos a los que podría exponerse el ICE de adjudicar en los presentes términos están: / Recibir vehículos que no cuenten con plena aceptación en el país (unidades en circulación) y por consiguiente poco conocimiento del bien en el mercado nacional. / Recibir vehículos que no gocen de suficiente antigüedad en el mercado nacional, que permita verificar su vida útil y expectativas de reventa de la unidad. / Desabastecimiento de repuestos mecánicos y de carrocería, tanto a nivel de distribuidor autorizado como de terceros acreditados en el giro de negocio en el país. / Incertidumbre en cuanto a la real disponibilidad de repuestos tanto mecánicos como para carrocería. / Tiempos de entrega extensos de repuestos con relación a las necesidades de la institución y promedios de mercado. / Impacto en el índice de disponibilidad de las unidades, por plazos empleados en los mantenimientos, afectando la normal continuidad de las actividades (ventas, instalación de servicios, operación y mantenimiento, construcción de infraestructura, etc.). / Es claro que, el mercado de vehículos dispone de diferentes alternativas capaces de cumplir con los requerimientos de la institución, no obstante, se considera indispensable establecer parámetros concretos de admisibilidad, que permitan elegir entre las alternativas legal y técnicamente válidas, la que mejor satisfaga el interés público e institucional, condición que no se podría cumplir con el pliego que rige el presente concurso. / Cabe señalar que si bien es cierto se adjudicaron otras partidas de vehículos tipo pick up, para la administración las empresas adjudicatarias no generan duda alguna sobre la materialización de los riesgos advertidos en este estudio, debido que los bienes adjudicados son de entero conocimiento para la institución al*

contar dentro de su flota, con un alto porcentaje de las mismas marcas y modelos, los cuales cuentan con una antigüedad superior a los 13 años, lo que ha permitido verificar, por la experiencia acumulada, que cumplen a cabalidad con los requisitos, que según el presente estudio técnico fueron omitidos del pliego de condiciones a pesar de ser indispensables para la efectiva satisfacción del interés público a partir del uso eficiente de los recursos institucionales. / De conformidad con el artículo 40 de la Ley General de Contratación Pública, "La combinación de cláusulas de admisibilidad y de factores de evaluación debe asegurar la adquisición del mejor bien, obra o servicio, al menor precio y con apego al principio del valor por el dinero.", por su parte el artículo 96 del Reglamento a la Ley General de Administración Pública, señala: "(...) al fijar las condiciones de admisibilidad se deberá asegurar la calidad y funcionalidad del bien, obra o servicio licitado." Asimismo, los principios de eficacia y eficiencia establecen que el uso de los fondos y bienes públicos y la conducta de todos los sujetos que intervienen en la actividad de compras públicas deben responder al cumplimiento de los fines, las metas y los objetivos institucionales y a la satisfacción del interés público; preceptos cuya aplicación sería inobservada en caso de dictar un acto de adjudicación a pesar de que las reglas del concurso carecen de la totalidad de elementos indispensables para seleccionar la mejor propuesta del mercado. / Es por todo lo anterior que, invocando razones de interés público esta Administración recomienda declarar desiertas las partidas 7, 8, 14, 15 y 16, por la falta de parámetros suficientes y específicos del pliego de condiciones que permitan garantizar que se adquirirá el mejor bien con apego al principio del valor del dinero..." (ver pantalla denominada "Declaración desierta/infructuosa"). Ahora bien, como respaldo de dicha declaratoria de desierto, está incorporado al expediente del concurso el oficio No. 5800-599-2024 del 03 de setiembre del 2024, el cual contiene el estudio técnico de las ofertas (ver pantalla denominada "Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida", documento adjunto denominado "Estudio tecnico de ofertas declaratoria infructuosa y desierto.pdf"). Con respecto a las ofertas presentadas para las partidas 7, 8, 14, 15 y 16 impugnadas, en dicho oficio No. 5800-599-2024 se indica lo siguiente: **"PARTIDA #7 / Oferta N°6: CORI MOTORS CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA [...]** / Por lo anterior y dado que esta oferta incumple técnica y legalmente con lo requerido, no se recomienda su adjudicación. / **Oferta N°3: GREATWALL AUTOS SOCIEDAD ANONIMA [...]** / Por lo anterior el análisis permite concluir que, luego de la subsanación, la oferta cumple técnica y legalmente; no se recomienda su adjudicación debido a que, por motivos de interés público, se recomienda declarar desierta esta partida. / **Oferta N°1: VEHICULOS INTERNACIONALES VEINSA SOCIEDAD ANONIMA [...]** / Por lo anterior y dado que esta oferta incumple técnicamente con lo requerido, no se recomienda su adjudicación. / **Oferta N°4: AGENCIA DATSUN SOCIEDAD ANONIMA [...]** / Por lo anterior el análisis permite concluir que, luego de la subsanación, la oferta cumple técnica y legalmente; no se recomienda su adjudicación debido a que, por motivos de interés público, se recomienda declarar desierta esta partida. / **Oferta N°5: CORPORACION GRUPO Q COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA [...]** / Por lo anterior el análisis permite concluir que, luego de la subsanación, la oferta cumple técnica y legalmente; no se recomienda su adjudicación debido a que, por motivos de interés público, se recomienda declarar desierta la partida. / **Oferta N°2: PURDY MOTOR SOCIEDAD ANONIMA [...]** / Por lo anterior el análisis permite concluir que, luego de la subsanación, la oferta cumple técnica y legalmente; no se recomienda su adjudicación debido a que, por motivos de interés público, se recomienda declarar desierta la partida. / Solicitud declaratoria desierta: / Por lo anterior y a pesar de que existen ofertas que cumplen técnica y legalmente con lo requerido, no se recomienda su adjudicación, debido a que, por motivos de interés público, se recomienda declarar desierta esta partida, según justificación que se detalla en el acto motivado. / **PARTIDA # 8 / Oferta N°3: GREATWALL AUTOS SOCIEDAD ANONIMA [...]** / Por lo anterior el análisis permite concluir que, luego de la subsanación, la oferta cumple técnica y legalmente; no se recomienda su adjudicación debido a que, por motivos de interés público, se recomienda declarar desierta la partida. / **Oferta N°1: VEHICULOS INTERNACIONALES VEINSA SOCIEDAD ANONIMA [...]** / Por lo anterior y dado que esta oferta incumple técnicamente con lo requerido, no se recomienda su adjudicación. / **Oferta N°5: CORI MOTORS CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA [...]** / Por lo anterior y dado que esta oferta incumple técnica y legalmente con lo requerido, no se recomienda su adjudicación. / **Oferta N°4: AGENCIA DATSUN SOCIEDAD ANONIMA [...]** / Por lo anterior y dado que esta oferta incumple técnicamente con lo requerido luego de la subsanación, no se recomienda su adjudicación. / **Oferta N°2: PURDY MOTOR SOCIEDAD ANONIMA [...]** / Por lo anterior esta oferta incumple técnicamente con lo requerido, luego de la subsanación, no se recomienda su adjudicación. / Solicitud declaratoria desierta: / Por lo anterior y a pesar de que existen ofertas que cumplen técnica y legalmente con lo requerido, no se recomienda su adjudicación, debido a que, por motivos de interés público, se recomienda declarar desierta esta partida, según justificación que se detalla en el acto motivado. / **PARTIDA # 14 / Oferta N°1: GREATWALL AUTOS SOCIEDAD ANONIMA [...]** / Por lo anterior el análisis permite concluir que, luego de la subsanación, la oferta cumple técnica y legalmente; no se recomienda su adjudicación debido a que, por motivos de interés público, se recomienda declarar desierta la partida. / **Oferta N°2: AGENCIA DATSUN SOCIEDAD ANONIMA [...]** / Por lo anterior y a pesar de que esta oferta cumple técnica y legalmente con lo requerido, no se recomienda su adjudicación, debido a que se recomienda declarar desierta esta partida. / Solicitud declaratoria desierta: / Por lo anterior y a pesar de que existen ofertas que cumplen técnica y legalmente con lo requerido, no se recomienda su adjudicación, debido a que, por motivos de interés público, se recomienda declarar desierta esta partida, según justificación que se detalla en el acto motivado. / **PARTIDA # 15 / Oferta N°1: GREATWALL AUTOS SOCIEDAD ANONIMA [...]** / Por lo anterior y a pesar de que esta oferta cumple técnica y legalmente con lo requerido, no se recomienda su adjudicación, debido a que se recomienda declarar desierta esta partida. / **Oferta N°2: AGENCIA DATSUN SOCIEDAD ANONIMA [...]** / De acuerdo con la resolución anterior, se excluye esta oferta para esta partida, por lo que no se recomienda su adjudicación. / Solicitud declaratoria desierta: / Por lo anterior y a pesar de que existen ofertas que cumplen técnica y legalmente con lo requerido, no se recomienda su adjudicación, debido a que por motivos de interés público, se recomienda declarar desierta esta partida, según justificación que se detalla en el acto motivado. / **PARTIDA # 16 / Oferta N°1: GREATWALL AUTOS SOCIEDAD ANONIMA [...]** / Por lo anterior y a pesar de que esta oferta cumple técnica y legalmente con lo requerido, no se recomienda su adjudicación, debido a que se recomienda declarar desierta esta partida. / **Oferta N°2: AGENCIA DATSUN SOCIEDAD ANONIMA [...]** / De acuerdo con la resolución anterior, se excluye esta oferta para esta partida, por lo que no se recomienda su adjudicación. / Solicitud declaratoria desierta: / Por lo anterior y a pesar de que existen ofertas que cumplen técnica y legalmente con lo requerido, no se recomienda su adjudicación, debido a que, por motivos de interés público, se recomienda declarar desierta esta partida, según justificación que se detalla en el acto motivado." (los destacados son del original) (ver página denominada "Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida", documento adjunto denominado "Estudio tecnico de ofertas declaratoria infructuosa y desierto.pdf"). Dicho criterio fue reiterado en el oficio No. 5800-601-2024, el cual contiene la recomendación para declarar infructuosa la partida 6 y declarar desiertas las partidas 7, 8, 14, 15 y 16 (ver pantalla denominada "Informe de recomendación de Acto Final", archivo adjunto denominado "Recomendación declaratoria infructuosa y desierta (final).pdf"). Así las cosas, se observa que la Administración licitante determinó que si bien existen ofertas elegibles para las partidas 7, 8, 14, 15 y 16 impugnadas, entre ellas la oferta de la apelante, en lugar de adjudicar decidió declarar desiertas dichas partidas. Ahora bien, como motivo utilizado para declarar desiertas dichas partidas, en el oficio 5800-599-2024 se indica lo siguiente: **"ACTO MOTIVADO: / La protección del patrimonio institucional ante cualquier riesgo es motivo de interés público, por lo que es deber de la Administración velar por la correcta utilización de los fondos públicos, lo que resulta concordante con los principios de eficiencia y de protección del patrimonio institucional. / Justificación de la declaratoria desierta de las partidas 7, 8, 14, 15 y 16: / Además de los requisitos estrictamente técnicos (desempeño y funcionalidad de los bienes), el pliego de condiciones de la licitación bajo análisis estableció dentro de los requisitos de admisibilidad, los incisos 2.1) y 2.2), a saber: / "2.1. Certificación donde demuestre que tiene como mínimo 10 años de experiencia ininterrumpida en la venta y comercialización de vehículos nuevos en Costa Rica. / 2.2. Certificación del fabricante donde indique que su representada, cuenta como mínimo, con 10 años de comercializar en Costa Rica la marca ofertada, con no más de un año de emitida." / Con estos requisitos la Administración pretendía garantizarse que el proveedor que supla el vehículo ostente la trayectoria, respaldo, infraestructura, capacidad técnica y organizacional, entre otros, y por su parte también es mandatorio que el vehículo adjudicado (además de los requerimientos técnicos), goce de una razonable participación de mercado (proporcional a las necesidades de la administración), disponibilidad de partes o**

repuestos, conocimiento de los vehículos en talleres nacionales, etc. / Tal como se desprende de los incisos 2.1) y 2.2) los requisitos exigidos están directamente relacionados con la experiencia de las empresas (proveedor), sin embargo, el pliego omitió requisitos indispensables para garantizar que el producto (para el actual caso el vehículo) a adquirir, superara una serie de parámetros objetivos que se desarrollan a continuación y que son adicionales a los técnicos, antes de considerarlo como idóneo para satisfacer la necesidad institucional. / En línea con lo anterior, algunos aspectos concretos que permitirán a la Administración garantizar la selección del mejor bien al menor precio, así como el cumplimiento del principio del valor por el dinero referido directamente a la calidad, serían los siguientes (pero no limitados a), los cuales deberán incluirse en el pliego de condiciones: / 1. Cumplir con la cantidad mínima (que determine la Administración) de vehículos de la marca y modelo ofrecido, circulando en el país. / 2. El vehículo ofrecido deberá formar parte de flotillas institucionales o empresariales (públicas o privadas) en el territorio nacional, con un mínimo de vehículos (determinado por la Administración). / 3. Demostrar la venta de repuestos genuinos (mecánicos y carrocería) según listado que determine la Administración, durante un período mínimo de meses (determinado por la Administración). / En cuanto a las razones que sustentan la necesidad de incluir los requisitos omitidos en el actual pliego y que se consideran indispensables para garantizar la mejor satisfacción del interés institucional y público, conviene señalar que debido a la antigüedad de nuestra flota de este tipo (15 años en promedio), el ICE tiene una alta tasa de intervención en mantenimiento correctivo. Según los registros del sistema de mantenimiento de la institución (PM-ERP1) se cuenta con toda la trazabilidad de los eventos de mantenimiento de los 3 291 vehículos que constituyen la flota institucional, según el siguiente detalle: / Tabla N1: Cantidad de eventos de mantenimiento de los vehículos ICE. [...] / La cantidad de eventos de mantenimiento provoca una alta necesidad de repuestos, tanto a nivel mecánico como en carrocería. La tabla N° 1 muestra que en promedio cada vehículo es atendido al menos una vez al mes, es decir que aproximadamente a 3 291 vehículos se les debe brindar ya sea mantenimiento preventivo o correctivo, aunado a estos eventos de mantenimiento se suman los repuestos necesarios para atender la avería o daño que presenten, tanto a nivel mecánico como en carrocería. / De lo anterior deviene que para el ICE constituye un aspecto crítico, establecer parámetros concretos que permitan contratar una empresa que suministre vehículos de reconocida calidad, desempeño y con capacidad de garantizar la disponibilidad de repuestos tanto por parte del representante/distribuidor de la fábrica, así como por terceros (vendedores de repuestos originales o genéricos) y no menos importante el conocimiento de los vehículos en los talleres nacionales, representado por la participación de la marca y tipo de vehículo ofrecido, en el mercado costarricense. / En línea con lo anterior, además de los eventos de mantenimiento por averías mecánicas, se debe considerar la cantidad de accidentes de tránsito en los que se ven involucrados vehículos de la institución, debido a la alta tasa de uso, muchos de ellos en régimen 24/7/365, y que por consiguiente también requieren la disponibilidad de componentes de carrocería necesarios para devolver las unidades a condiciones de operación. En este apartado, como ya se indicó, la flota vehicular del ICE está compuesta por 3 291 vehículos, y del 2018 al 2023, según nuestros registros, se han presentado un total de 3 293 accidentes de diversa naturaleza y complejidad, por lo que la flota institucional en ese lapso ha tenido una siniestralidad sobre el 100%. Estos incidentes ameritan intervenciones adicionales a los vehículos, en las cuales no solamente pueden ser necesarios repuestos mecánicos, sino también repuestos de carrocería, de ahí que para la Administración es relevante, determinar fehacientemente que el vehículo adjudicado, disponga en el mercado nacional de alternativas suficientes para la adquisición de este tipo de componentes, en condiciones de mercado favorables, en cuanto a precios, tiempos de entrega y condiciones comerciales en general. Precisamente el pliego actual, no dispone de parámetros objetivos de esta naturaleza, que permitan realizar una adecuada ponderación de las ofertas, para garantizar la idoneidad del bien seleccionado no solo en el ámbito estrictamente técnico, sino de las prestaciones y servicios complementarios que constituyen una imperiosa necesidad para bienes de este tipo y que la valoración de ofertas se hace de frente a un pliego que no satisface el interés público, por carecer de requisitos de admisibilidad concretos que no forman parte de las reglas de esta licitación y que ponen en riesgo a la Administración de adquirir vehículos que no cuenten con determinada participación de mercado y respaldo integral, aspectos que únicamente serían ratificados mediante la inclusión en el cartel de requisitos como los que previamente fueron detallados. Dentro de los riesgos a los que podría exponerse el ICE de adjudicar en los presentes términos están: / Recibir vehículos que no cuenten con plena aceptación en el país (unidades en circulación) y por consiguiente poco conocimiento del bien en el mercado nacional. / Recibir vehículos que no gocen de suficiente antigüedad en el mercado nacional, que permita verificar su vida útil y expectativas de reventa de la unidad. / Desabastecimiento de repuestos mecánicos y de carrocería, tanto a nivel de distribuidor autorizado como de terceros acreditados en el giro de negocio en el país. / Incertidumbre en cuanto a la real disponibilidad de repuestos tanto mecánicos como para carrocería. / Tiempos de entrega extensos de repuestos con relación a las necesidades de la institución y promedios de mercado. / Impacto en el índice de disponibilidad de las unidades, por plazos empleados en los mantenimientos, afectando la normal continuidad de las actividades (ventas, instalación de servicios, operación y mantenimiento, construcción de infraestructura, etc.). / Es claro que, el mercado de vehículos dispone de diferentes alternativas capaces de cumplir con los requerimientos de la institución, no obstante, se considera indispensable establecer parámetros concretos de admisibilidad, que permitan elegir entre las alternativas legal y técnicamente válidas, la que mejor satisfaga el interés público e institucional, condición que no se podría cumplir con el pliego que rige el presente concurso. / Cabe señalar que si bien es cierto se adjudicaron otras partidas de vehículos tipo pick up, para la administración las empresas adjudicatarias no generan duda alguna sobre la materialización de los riesgos advertidos en este estudio, debido que los bienes adjudicados son de entero conocimiento para la institución al contar dentro de su flota, con un alto porcentaje de las mismas marcas y modelos, los cuales cuentan con una antigüedad superior a los 13 años, lo que ha permitido verificar, por la experiencia acumulada, que cumplen a cabalidad con los requisitos, que según el presente estudio técnico fueron omitidos del pliego de condiciones a pesar de ser indispensables para la efectiva satisfacción del interés público a partir del uso eficiente de los recursos institucionales. / De conformidad con el artículo 40 de la Ley General de Contratación Pública, "La combinación de cláusulas de admisibilidad y de factores de evaluación debe asegurar la adquisición del mejor bien, obra o servicio, al menor precio y con apego al principio del valor por el dinero.", por su parte el artículo 96 del Reglamento a la Ley General de Administración Pública, señala: "(...) al fijar las condiciones de admisibilidad se deberá asegurar la calidad y funcionalidad del bien, obra o servicio licitado." Asimismo, los principios de eficacia y eficiencia establecen que el uso de los fondos y bienes públicos y la conducta de todos los sujetos que intervienen en la actividad de compras públicas deben responder al cumplimiento de los fines, las metas y los objetivos institucionales y a la satisfacción del interés público; preceptos cuya aplicación sería inobservada en caso de dictar un acto de adjudicación a pesar de que las reglas del concurso carecen de la totalidad de elementos indispensables para seleccionar la mejor propuesta del mercado. / Es por todo lo anterior que, invocando razones de interés público esta Administración recomienda declarar desiertas las partidas 7, 8, 14, 15 y 16, por la falta de parámetros suficientes y específicos del pliego de condiciones que permitan garantizar que se adquirirá el mejor bien con apego al principio del valor del dinero ..." (los destacados son del original). Ante ello, el apelante alega que no existen motivos de interés público que respalden la declaratoria de desierto, ya que la Administración ni siquiera tiene claros los aspectos concretos que se deben modificar del pliego de condiciones, por lo que el ICE está dando ideas sin sustento, y en este sentido el apelante manifiesta lo siguiente: "Ante el rechazo de la Junta de esa primera recomendación, en esta nueva recomendación (que se impugna), ya se evita mencionar nuestra empresa y se da una recomendación más general pero en dicha justificación ni siquiera tienen claro los aspectos concretos que se deben modificar, pues se menciona una cantidad mínima de vehículos de la marca y modelo ofrecido circulando en el país, que el vehículo forme parte de flotillas institucionales o empresariales, demostrar la venta de repuestos genuinos (mecánicos y carrocería), todo esto según listado que determine la Administración, pero no se indica la cifra, según consta en el siguiente párrafo: [...] / Lo anterior es importante porque no es cierto que dichos argumentos tengan un impacto en el interés público, pues ni siquiera tienen claro de forma objetiva la necesidad de modificar el pliego, el ICE está dando ideas sin sustento, pues ni siquiera tiene certeza de lo que supuestamente necesita para esos efectos." La empresa apelante también menciona que la Administración no hizo un análisis de los requisitos en términos de desempeño y funcionalidad, y en este sentido manifiesta lo siguiente: "Adicionalmente si se lee el argumento, del

administrador del contrato, este indica que "Además de los requisitos estrictamente técnicos (desempeño y funcionalidad de los bienes)"... es decir que el ICE sigue pensando que solamente algunas de las condiciones del pliego deben ajustarse a términos de funcionalidad y desempeño, por lo que resulta oportuno recordarle que el artículo 40 de la Ley General de Contratación Pública establece que "Las especificaciones técnicas deberán estar definidas en términos de calidad, desempeño y funcionalidad", es decir que todas las especificaciones técnicas deben basarse en términos de calidad, desempeño y funcionalidad, incluida la experiencia y estos aspectos que ahora señala la Administración de forma sorpresiva y sin aterrizar. / Todo esto es vital para la resolución del caso pues lo cierto es que para pedir cantidad de ventas, flotillas, repuestos y demás también deben requerirse en términos de funcionalidad y desempeño, aspecto que el ICE no desarrolla en su argumentación y lo más grave de esto es que esa ausencia de justificación en términos de funcionalidad y desempeño impacta la trascendencia de los argumentos, pues no solamente debe indicar el ICE que pretende modificar el pliego, sino cual es la trascendencia de esa modificación, su impacto y ese impacto y trascendencia debe ir en función de la funcionalidad y desempeño. / El ICE no se molestó en realizar un verdadero análisis de trascendencia para determinar si verdaderamente existe interés público, como tampoco se interesó en indagar con mi representada nuestra capacidad para la atención de vehículos." La empresa apelante también explica que ella está en capacidad de darle mantenimiento a los vehículos objeto de este concurso, y cumplir con la ejecución contractual, y en este sentido menciona lo siguiente: "Ahora bien aplicado el análisis que hace la Administración al caso concreto, lo cierto es que resulta inaplicable puesto que mi representada NO está ofertando la venta de toda la flotilla del ICE sino de una parte, en ese sentido, resulta desproporcionado y carente de sentido que el ICE pretenda compararnos con toda su flotilla con el único ánimo de tratar de intentar demostrar que mi representada no es capaz de atender la necesidad del ICE. / Sin embargo se le debe recordar al ICE que esta oferta no es por toda la flotilla institucional como lo quiere hacer ver ni para darle mantenimiento a toda la flotilla, por lo que ese ejercicio resulta totalmente alejado de la realidad. / En un ejercicio más objetivo, proporcional y apegado a la realidad, mi representada está ofertando un total de 274 vehículos, mismos que al requerir mantenimiento cada mes, se convierte en un total de 3.288 vehículos al año, por lo que contando mi representada con 3 talleres propios debidamente acreditados y autorizados por el fabricante, y un contrato con la empresa que cuenta con 4 talleres estamos con sobrada capacidad, muy sobrada, de atender la flotilla que le estamos vendiendo al ICE. / Además contamos con un stock de repuestos (se aporta certificación en anexo) que es también sobradamente suficiente para atender la necesidad del ICE en cuanto a los equipos que le estamos vendiendo. [...] / No obstante lo anterior, aún bajo el panorama que plantea el ICE de toda la flotilla institucional, de presenta 177.870 eventos de mantenimiento en 6 años, nos da un promedio anual de 29.645 atenciones (177.870/6) y un promedio de 81 vehículos diarios (29.645/365), lo cual con nuestra cantidad de talleres autorizados por el fabricante que son un total de 4, se tendrían que atender casi 6 vehículos por taller, aún bajo ese panorama mi representada estaría en capacidad de atender la necesidad del ICE, aunque esa no es la realidad de la verdadera necesidad como ya demostramos. / Declaramos Bajo la Fe de Juramento que tenemos plena capacidad de atender todo el servicio postventas y repuestos de los vehículos. Aportamos certificación de la agencia de la capacidad de nuestra empresa. Ver anexo.[...] / Dado que el ICE se ha negado a indagar con mi representada de forma directa todo lo relacionado a lo que ahora extraña, vamos a proceder a demostrarle la cantidad de ventas de vehículos de la marca (Ver Anexos), esto mediante certificaciones que acreditan la cantidad de vehículos marca GREATWALL vendidos en Costa Rica, así como el stock de repuestos, talleres, sucursales, instituciones que tienen dentro de sus flotas vehículos tipo pick up marca GREATWALL, como Municipalidad de San José, Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, Municipalidad de Coronado, Municipalidad de Limón, Incopesa, Poder Judicial, Junta de Protección Social, Recope según estudio del SIAC que aportamos en Anexo y adicionalmente ventas a la empresa privada." Al respecto, hemos de indicar lo siguiente: el artículo 139 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública regula la declaratoria de desierto en los siguientes términos: "Si fueron presentadas ofertas elegibles, pero por razones de protección al interés público así lo recomiendan, la Administración, mediante un acto motivado, podrá declarar desierto el concurso. / Cuando la Administración, decida declarar desierto un procedimiento de contratación, deberá dejar constancia de los motivos específicos de interés público considerados para adoptar esa decisión, mediante resolución que deberá incorporarse en el respectivo expediente de la contratación." Como puede observarse, dicha norma faculta a la Administración a declarar desierto un concurso, sin embargo dicho acto no puede ser arbitrario sino que la decisión debe estar debidamente fundamentada en razones de protección al interés público, de forma tal que si se continúa con el procedimiento se podría afectar ese interés público inicialmente perseguido con la contratación. Al respecto, en la resolución R-DCA-500-2015 este órgano contralor indicó lo siguiente: "De conformidad con el artículo 86 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) "Si fueron presentadas ofertas elegibles, pero por razones de protección al interés público así lo recomiendan, la Administración, mediante un acto motivado, podrá declarar desierto el concurso./Cuando la Administración, decida declarar desierto un procedimiento de contratación, deberá dejar constancia de los motivos específicos de interés público considerados para adoptar esa decisión, mediante resolución que deberá incorporarse en el respectivo expediente de la contratación." En ese sentido, véase que el mismo ordenamiento jurídico faculta a la Administración a dar por concluido un proceso de contratación cuando no convenga al interés público. Claro está que dicho acto no puede ser arbitrario ni contrario a la lógica y la ciencia (artículo 16 de la Ley General de Administración Pública), sino que debe estar debidamente fundamentado, esto es en otras palabras, dotar a ese acto de la debida motivación (...)". En el caso de la declaratoria de desierto, esa motivación por parte de la Administración resulta fundamental, máxime si se toma en consideración que la actividad de contratación pública busca la adquisición de bienes y servicios, por lo que en principio, el interés público es concluir el procedimiento con la adjudicación del concurso y la satisfacción del interés público, además dicha actividad contractual se rige por una serie de principios, entre ellos el principio de eficacia y eficiencia regulado en el artículo 8 de la Ley General de Contratación Pública el cual dispone que: "En todas las etapas del procedimiento de compra prevalecerá el contenido sobre la forma y se favorecerá la conservación de los actos." Ahora bien, en el caso bajo análisis se observa que la Administración licitante ha dado varios motivos por los cuales considera necesario declarar desiertas las partidas 7, 8, 14, 15 y 16, sin embargo es criterio de este órgano que las justificaciones dadas no son de recibo, por las siguientes razones: a) la Administración indica que en el pliego de condiciones se omitieron requisitos indispensables para garantizar la selección del mejor bien, y en este sentido menciona los siguientes requisitos: "1. Cumplir con la cantidad mínima (que determine la Administración) de vehículos de la marca y modelo ofrecido, circulando en el país; 2. El vehículo ofrecido deberá formar parte de flotillas institucionales o empresariales (públicas o privadas) en el territorio nacional, con un mínimo de vehículos (determinado por la Administración); 3. Demostrar la venta de repuestos genuinos (mecánicos y carrocería) según listado que determine la Administración, durante un período mínimo de meses (determinado por la Administración).", sin embargo dicho argumento no es de recibo ya que la Administración no explicó ni acreditó cómo es que de la información que actualmente dispone de los oferentes elegibles no le permite la selección del mejor bien; ni tampoco explicó cómo es que la información que echa de menos en el pliego de condiciones le resulta indispensable para garantizar la selección del mejor bien, máxime si se toma en consideración que en este momento la Administración ni siquiera indicó una cantidad mínima de vehículos circulando en el país que pediría a los oferentes, ni tampoco indicó cuál es la lista de repuestos que los oferentes deberían acreditar, lo cual demuestra que ni siquiera tiene claro cuáles son los parámetros que considera "indispensables". Al contestar la audiencia inicial la Administración dice que esos aspectos serán definidos posteriormente, lo cual no es aceptable, ya que las justificaciones de la declaratoria de desierto deben estar definidos en la resolución que motiva el acto y deben estar basadas en criterios objetivos, debidamente constatables, y no en criterios subjetivos. Pero aún y cuando la Administración hubiera indicado una cantidad mínima de vehículos de la marca que se debían acreditar, tampoco explicó ni acreditó cómo es que ese requisito por sí mismo le garantizaría la escogencia del mejor bien, como lo alega. Tampoco explicó por qué el hecho de que el vehículo ofrecido forme parte de flotillas institucionales o empresariales en el territorio nacional, le garantiza la escogencia del mejor bien. b) con respecto a la lista de repuestos, la Administración explica que ese requisito es necesario porque el ICE tiene una alta tasa de intervención en mantenimiento correctivo, lo cual provoca una alta necesidad de repuestos, y por lo tanto "...para el ICE constituye un aspecto crítico, establecer parámetros concretos que permitan contratar una empresa que suministre

vehículos de reconocida calidad, desempeño y con capacidad de garantizar la disponibilidad de repuestos tanto por parte del representante/distribuidor de la fábrica, así como por terceros (vendedores de repuestos originales o genéricos) y no menos importante el conocimiento de los vehículos en los talleres nacionales, representado por la participación de la marca y tipo de vehículo ofrecido, en el mercado costarricense.”, sin embargo dicho argumento tampoco es de recibo, ya que la Administración no explicó cuáles son las condiciones actuales de los oferentes que quedaron elegibles en cuanto a talleres de servicio, disponibilidad de repuestos, personal técnico, ni tampoco acreditó que con lo que tienen dichos oferentes no podrían suministrar vehículos con la calidad, desempeño y capacidad suficientes para garantizar la disponibilidad de repuestos durante el plazo de ejecución contractual, como lo alega. En este sentido, resulta importante mencionar que la empresa apelante explicó y aportó prueba a fin de demostrar que ella tiene talleres de servicio, disponibilidad de repuestos y personal técnico suficiente para cumplir con el objeto contractual, nada de lo cual fue desvirtuado por la Administración licitante. **c)** la Administración también menciona como justificación que: “Estos incidentes ameritan intervenciones adicionales a los vehículos, en las cuales no solamente pueden ser necesarios repuestos mecánicos, sino también repuestos de carrocería, de ahí que para la Administración es relevante, determinar fehacientemente que el vehículo adjudicado, disponga en el mercado nacional de alternativas suficientes para la adquisición de este tipo de componentes, en condiciones de mercado favorables, en cuanto a precios, tiempos de entrega y condiciones comerciales en general.”, sin embargo dicho argumento no es de recibo ya que al igual que en el punto anterior, la Administración no explicó cuáles son las condiciones actuales de los oferentes que quedaron elegibles en cuanto a talleres de servicio, disponibilidad de repuestos, personal técnico, ni tampoco acreditó que con lo que tienen dichos oferentes no podrían suministrar vehículos con la calidad, desempeño y capacidad suficientes para garantizar la disponibilidad de repuestos durante el plazo de ejecución contractual, como lo alega. En este sentido, resulta importante mencionar que la empresa apelante explicó y aportó prueba a fin de demostrar que ella tiene talleres de servicio, disponibilidad de repuestos y personal técnico capacitado suficiente para cumplir con el objeto contractual, nada de lo cual fue desvirtuado por la Administración licitante. **d)** la Administración también menciona que la falta de los requisitos mencionados “...ponen en riesgo a la Administración de adquirir vehículos que no cuenten con determinada participación de mercado y respaldo integral, aspectos que únicamente serían ratificados mediante la inclusión en el cartel de requisitos como los que previamente fueron detallados.”, sin embargo dicho argumento no es de recibo ya que la Administración no explicó ni acreditó cuáles son las condiciones actuales de los oferentes que quedaron elegibles en cuanto a talleres de servicio, disponibilidad de repuestos, personal técnico, ni tampoco acreditó que con lo que tienen dichos oferentes no podrían dar un “respaldo integral” durante la etapa de ejecución contractual. En resumen, es criterio de este órgano contralor que las justificaciones dadas por la Administración licitante para declarar desiertas las partidas 7, 8, 14, 15 y 16 no son de recibo, ya que no demostró que los vehículos ofertados por los oferentes elegibles en dichas no puedan cumplir el fin público de la contratación, ni tampoco acreditó que no puedan cumplir con el respaldo post venta requerido durante el plazo de ejecución contractual. Además, es criterio de este órgano contralor que en el caso bajo análisis los argumentos dados por la Administración para declarar desiertas las partidas 7, 8, 14, 15 y 16 resultan contradictorios con la decisión de la Administración de adjudicar otras partidas, siendo que las condiciones del pliego de condiciones son las mismas para todas las partidas de la licitación. Sobre este aspecto, la Administración dio la siguiente explicación: “Cabe señalar que si bien es cierto se adjudicaron otras partidas de vehículos tipo pick up, para la administración las empresas adjudicatarias no generan duda alguna sobre la materialización de los riesgos advertidos en este estudio, debido que los bienes adjudicados son de entero conocimiento para la institución al contar dentro de su flota, con un alto porcentaje de las mismas marcas y modelos, los cuales cuentan con una antigüedad superior a los 13 años, lo que ha permitido verificar, por la experiencia acumulada, que cumplen a cabalidad con los requisitos, que según el presente estudio técnico fueron omitidos del pliego de condiciones a pesar de ser indispensables para la efectiva satisfacción del interés público a partir del uso eficiente de los recursos institucionales.”, justificación que resulta inaceptable, ya que demuestra que la decisión se basa en aspectos subjetivos como es la duda sobre la materialización de los riesgos mencionados en algunos proveedores, sin embargo los requisitos del pliego de condiciones no se pueden establecer en función del proveedor, sino que se deben establecer prioritariamente en términos de desempeño y funcionalidad (artículo 90 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública). En razón de todo lo expuesto, se declara **con lugar** el recurso interpuesto.

5. Aprobaciones

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/12/2024 13:14	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/12/2024 13:18	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/12/2024 15:24	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	11/12/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01994-2024	Fecha notificación	06/12/2024 15:39